



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 127787 DE 2026

(08 de julio 2026)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Que el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante **Resolución No. 111116 del 13 de septiembre de 2024**, impuso la obligación solidaria de pago a (a la) señor (a) **ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA** identificado (a) con **CC No. 10933148**, en calidad de propietario (a) del vehículo de placa **SHO98E** por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$6.694.822,06)**; valor indexado al mes de AGOSTO de 2024, con ocasión a las reclamaciones generada por el accidente de tránsito ocurrido el día **28/07/2021** en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **SHO98E**, de propiedad del obligado, automotor que para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.
- 1.2 En prevalencia de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de que son titulares las personas naturales y jurídicas se procede a realizar la notificación mediante aviso; por haberse surtido el trámite establecido en los artículos 68 de la Ley 1437 de 2011 (publicación de la citación devuelta), y que en acatamiento a lo establecido en el inciso segundo1 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por AVISO a través de la página Web de la ADRES (<https://www.adres.gov.co/notificaciones-administrativas>), al(la) señor(a) **ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA** identificado (a) con **CC No. 10933148**, de la **Resolución No. 111116 del 13 de septiembre de 2024**.
- 1.3 Que el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante **Resolución No. 96562 del 29 de agosto de 2024**, impuso la obligación solidaria de pago a (a la) señor (a) **ELKIN JERFENSON FABRA ARIZA** identificado (a) con **CC No. 10933148**, en calidad de propietario (a) del vehículo de placa **SHO98E** por valor de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.156,12)**; valor indexado al mes de AGOSTO de 2024, con ocasión a las reclamaciones generada por el accidente de tránsito ocurrido el día **28/07/2021** en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **SHO98E**, de propiedad del obligado, automotor que para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.
- 1.4 En prevalencia de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de que son titulares las personas naturales y jurídicas se procede a realizar la notificación mediante aviso; por haberse surtido el trámite establecido en los artículos 68 de la Ley 1437 de 2011 (publicación de la citación devuelta), y que en acatamiento a lo establecido en el inciso segundo1 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por AVISO a través de la página Web de la ADRES (<https://www.adres.gov.co/notificaciones-administrativas>), al(la) señor(a) **ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA** identificado (a) con **CC No. 10933148**, de la **Resolución No. 96562 del 29 de agosto de 2024**.
- 1.5 Que, mediante derecho de petición con radicado de entrada **No. 20254203037611 del 13/11/2025**, presentado por **ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA** argumentando entre otras cosas; la falta del plazo legal para expedir la resolución que impone la obligación de pago.

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

1.6 Que con fundamento en los documentos que obran en el expediente, esta Dirección procederá a estudiar la revocatoria de los actos administrativos el acto administrativo Resolución No. 111116 del 13 de septiembre de 2024 y Resolución No. 96562 del 29 de agosto de 2024, teniendo en cuenta que con su expedición se estaría afectando injustificadamente a una persona.

2. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que ésta revocatoria se dispone de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto expresa que: "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. **"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**. (Negrilla fuera de texto)

La revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Así mismo, en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, precisa sobre la revocatoria directa lo siguiente:

"(...) La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

... La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, **bien sea por razones de legalidad** o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia*

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la **sentencia 2013-00577 de 2020 proferida por el Honorable Consejo de Estado** dispuso lo siguiente:

"De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del CCA: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69".

En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, ha señalado que el mismo no solo aplica al procedimiento judicial sino también a todas las actuaciones administrativas, y con ello a todo el actuar de la administración pública:

*"... la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de **garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública**, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativa- Sección Cuarta de 25 de octubre de 2017 se pronunció sobre las modalidades de revocatoria directa en la Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01 señalando lo siguiente:

*"(...) No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, **del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos.** Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

"(...) 1) El ADRES profirió las resoluciones de cobro No. 111116 del 13 de septiembre del 2024 y Resolución de cobro No. 96562 del 29 de agosto del 2024, mediante la cual se ordena iniciar proceso de cobro por concepto de recobro o indemnización del SOAT. 2) No fui notificado personalmente ni por correo electrónico, ni dirección física ni se garantizó la posibilidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción, vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 67 y siguientes de

la ley 1437 de 2011. 3) El acto mencionado fue notificado de manera irregular, pues no se garantizó la debida notificación personal ni se brindo oportunidad para presentar descargos, aportar pruebas o ejercer recursos vulnerando así derecho fundamental al debido proceso. 4) La decisión carece de motivación suficiente y claridad respecto a los fundamentos facticos y jurídicos que dieron origen al cobro, afectando los principios de publicidad, transparencia y motivación de los actos administrativos. 5) Por lo anterior, el acto administrativo fue expedido en desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, configurándose la causal de revocatoria directa prevista en el artículo 96 numeral 2 de la ley 1437 de 2011. 6) En consecuencia, me vi privado de ejercer oportunamente los recursos administrativos, en clara vulneración al artículo 29 de la Constitución Política y de los artículos 67 a 69 de CPACA. 7) De igual forma, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo de cobro se profirió por fuera del término legal de dos (2) años siguientes al pago efectuado por el ADRES o la EPS correspondiente, lo que implica la caducidad de la facultad de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 inciso 5 del Decreto 19 de 2012. La ADRES deberá expedir dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenara el cobro al propietario y/o conductor del vehículo no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Contra este acto administrativo únicamente procederá el recurso de reposición,

En consecuencia, solicita:

1) Admitir la presente solicitud de revocatoria directa presentada contra la resolución de cobro No. 111116 del 13 de septiembre de 2024 y resolución de cobro No. 96562 del 29 de agosto del 2024. 2) Revocar en su totalidad los actos administrativos de cobro por a ver sido expedidos con violación directa al debido proceso administrativo y defensa del suscrito. 3) En consecuencia el acto administrativo deviene nulo de pleno derecho y procede su revocatoria directa en virtud de los principios de legalidad y protección de los derechos fundamentales. 4) Que se declare la caducidad de la facultad de cobro, toda vez que el ADRES no profirió el acto administrativo dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o del servicio de salud y transporte, tal y como se evidencia en la fecha de los giros. 5) Que, en consecuencia, se deje sin efecto las resoluciones de cobro y cualquier actuación derivada de la misma (embargo, cobro coactivo, etc.) 6) Que se me notifique la decisión en la dirección y correo electrónico aquí indicados.(...)"

4. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Sea del caso recordar, que por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, corresponde al Estado garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos. En este sentido, cuando las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional y sus respectivos beneficiarios cuando se produce el fallecimiento, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, **o con cargo a la Subcuenta ECAT del entonces FOSYGA hoy ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados.**

Es así que, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud, están obligados a prestar la atención médica en forma integral a las víctimas de accidentes de tránsito, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado y que una vez suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la compañía aseguradora que expidió el SOAT - si el vehículo cumple con la obligación de estar amparado con la póliza de seguro obligatorio, por los costos de los servicios de salud prestados hasta por los montos de cobertura fijados por las disposiciones legales pertinentes y **al FOSYGA - Subcuenta ECAT, si el vehículo carece de póliza de seguro obligatorio SOAT, o no ha sido identificado o superados los topes en lo que faltase.**

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

La facultad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, según la cual se entiende subrogado para cobrar las atenciones referidas, procede en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1,4.3.14 del Decreto 780 de 2016, vigente para accidentes ocurridos después del 3 de mayo de 2015, el cual señala:

"Repetición. podrá repetir el pago realizado a las víctimas accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente". (Lo subrayado es fuera de texto).

Sobre el particular, es necesario reiterar, lo señalado en la **Resolución No. 111116 del 13 de septiembre de 2023 y Resolución No. 96562 del 29 de agosto de 2024**, en el sentido de informar que, el cobro de la obligación endilgada tiene fundamento en el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, el cual facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para ordenar, mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a su favor correspondiente a las reclamaciones reconocidas y pagadas con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento **de quien ostenta la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente**.

Asimismo, cuando en un accidente de tránsito se encuentre involucrado un vehículo que no cuente con Seguro Obligatorio de Tránsito vigente - SOAT, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización a los que haya lugar, por principio de inmediatez son asumidos por el Estado, con cargo a la **Subcuenta ECAT del entonces FOSYGA hoy ADRES**, para lo cual solo es necesario los siguientes elementos de acuerdo con la normatividad vigente:

- a) Existencia de un accidente de tránsito el cual se acredita con la declaración del médico de urgencia sobre el hecho
- b) No contar con la póliza SOAT
- c) Existencia de víctimas

Situación que se configura a cabalidad en el presente asunto conforme a los documentos que obran en el expediente de reclamaciones y que demuestran la existencia del accidente de tránsito ocasionado el día **28/07/2021** y del cual se realizó el reconocimiento y pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización, y se adelantó dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015, dando como resultado que, la ADRES pagara las reclamaciones número **1576763, 1577292, 1633513, 1759390 y 1576587** contenidas en los actos administrativos recurridos, es por ello que se adelantó el proceso de determinación del deudor contra del señor **ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA**, propietario para la fecha del siniestro del vehículo automotor involucrado.

De otra parte, se precisa que para poder ordenar el cobro contra los **propietarios y/o conductores** cuyos vehículos se vieron involucrados en accidentes de tránsito y no tenían una póliza SOAT legal y vigente al momento de los hechos, resulta necesario el reconocimiento y pago de reclamaciones a la IPS o a las o a los beneficiarios cuando se presente fallecimiento conforme al artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal A del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 152 de la Ley 2294 de 2023 se tiene que:

"El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administre la ADRES será de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para la ADRES o la entidad que haga las veces con cargo a los recursos del sistema."

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Es decir que, previo a desplegar las actuaciones administrativas tendientes a iniciar el cobro en contra de los obligados, las IPS deben efectuar la radicación de las reclamaciones ante la Entidad, para luego, en cumplimiento de lo preceptuado en la Resolución 1645 de 2016 y la ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realiza la auditoria de las reclamaciones que son presentadas, con el propósito de validar el cumplimiento de los requisitos mínimos, y necesarios para corroborar la información del siniestro ocurrido; es por ello que, frente a las reclamaciones fundamento de la obligación que recae a nombre del obligado, esta administración realizó el respectivo trámite de auditoria una vez radicada, de la cual se constataron las condiciones necesarias y se procedió a su aprobación y posterior pago a la entidad reclamante.

Luego de concluido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que la ley 1066 del 29 de julio de 2006 en su artículo 5 dispone:

"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Esta administradora, con el fin de hacer exigibles obligaciones, entre las que se encuentran las derivadas de las reclamaciones presentadas con ocasión a daño a terceros en accidente de tránsito que debieron ser asumidos por el Estado a través de la ADRES, mediante Resolución 037 del 19 de enero de 2018 estableció el Reglamento Interno de Cartera de la ADRES, allí se indica que luego del reconocimiento de una acreencia a favor de la Entidad que no conste en un título preexistente, se deberá constituir un título ejecutivo (resolución que ordena el cobro), el cual será ejecutado posteriormente a través del proceso de cobro coactivo reglamentado por el Estatuto Tributario, el cual inicia a partir de que se libra el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, es menester tener en cuenta lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con la mentada Ley. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

En virtud de lo expuesto, la Ley 1066 de 2006 señaló que las entidades públicas cuyas actividades o funciones impliquen el recaudo de caudales públicos tienen jurisdicción coactiva y deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor; por lo tanto es deber de las entidades públicas, establecer mediante acto administrativo de carácter general, el reglamento interno para el recaudo de cartera, en el cual se establezcan reglas claras para la celebración de acuerdos de pago de las obligaciones existentes a favor de la entidad.

Es así, que en aras de ejercer la acción de repetición por parte de la ADRES, el artículo 106 inciso 4 del Decreto 2106 de 2019 señaló:

"La ADRES deberá expedir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenará el cobro al propietario y/o conductor del vehículo no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Contra este acto administrativo únicamente procederá el recurso de reposición."

Conforme lo anterior, una vez la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES ha pagado los servicios de salud, indemnizaciones y gastos a las víctimas de accidentes de tránsito, deberá expedir un acto administrativo que ordene el respectivo reembolso por parte del propietario o conductor del vehículo que inobservó el deber de adquirir el SOAT.

Será el mencionado acto administrativo que ordena el reembolso a favor de la ADRES, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible (artículo 99, núm.1, CPACA) el título ejecutivo que habilitará el cobro coactivo contra el propietario del vehículo o su conductor.

En ese contexto, se debe entender que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para ello. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas tanto en vía administrativa como judicial. Por regla general, el momento en que

Continuación de la resolución: “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño.

En atención a lo dicho, se entiende que el plazo de caducidad de la acción de repetición será de dos (2) años conforme a lo previsto en el artículo 164-2 (i) del CPACA y lo dispuesto en el artículo 106 inciso 4 del Decreto 2106 de 2019. Término que empezará a correr desde el momento en que nace el derecho de recobro en cabeza de la ADRES, lo cual ocurre cuando se efectúa el **último giro** de las reclamaciones reconocidas y pagadas por concepto de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos que correspondan con ocasión del hecho dañoso. Esto último en aplicación de la misma regla contenida en la parte final del artículo 164-2 (i) del CPACA y porque el afectado no puede quedar indefinidamente expuesto a procedimientos judiciales o administrativos por parte del Estado.

Que, para el caso sub examine, se evidencia que las. **Resoluciones No. 111116 del 13 de septiembre de 2024 y No. 96562 del 29 de agosto de 2024**, que impone el pago de las obligaciones en contra de **ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA**, identificado (a) con **CC No. 10933148** se expidieron posteriores a los dos (2) años con los que contaba la administración para poder hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, razón por la cual, entiéndase entonces, que la oportunidad para expedir el acto administrativo por parte de la ADRES, feneció como quiera que la fecha del **giro** dentro la(s) reclamación(s) No(s). **1576587, 1576763, 1577292 ,2633513 y 1759390** reconocida(s) y pagada(s) por la Entidad con ocasión al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo automotor de placa **SH098E** Fueron así:

RECLAMACION	FECHA DE GIRO	FECHA DE EMISION RESOLUCION	FECHA LIMITE	NUMERO DE RESOLUCION
1576587	08/08/2022	29/08/2024	08/08/2024	96562
1576763	08/08/2022	13/09/2024	08/08/2024	111116
1577292	08/08/2022	13/09/2024	08/08/2024	111116
1633513	12/09/2022	13/09/2024	12/09/2024	111116
1759390	08/05/2023	13/09/2024	08/05/2025	111116

En consecuencia, con el ánimo de resolver la situación administrativa y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos que anteceden, esta Dirección declarará la **CADUCIDAD** de la acción de repetición respecto de las reclamaciones Nos. **1576587, 1576763, 1577292, 1633513** y dejando procedente la reclamación **No. 1759390** como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de **ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA**, identificado (a) con **CC No. 10933148** en calidad de propietario del vehículo de placa **SH098E**, mediante la **Resolución No. 96562 del 29 de agosto de 2024 y Resolución No. 111116 del 13 de septiembre de 2024**

Finalmente se indica, que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la **Resolución No. 96562 del 29 de agosto de 2024**, y en consecuencia **DECLARAR LA CADUCIDAD** dentro de la presente actuación administrativa respecto a la obligación contenida dentro de la reclamación **No. 1576587**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Revocar parcialmente la **Resolución No. 111116 del 13 de septiembre de 2024** y en consecuencia **DECLARA LA CADUCIDAD** dentro de la presente actuación administrativa respecto de la obligación contenida dentro de las reclamaciones No. **1576763, 1577292 y 1633513**. Quedando procedente la reclamación **No. 1759390**.

ARTÍCULO TERCERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** y **ARCHIVO** de la actuación administrativa adelantada en contra de **ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA**, identificado (a) con **CC No. 10933148** respecto a la obligación contenida dentro de las reclamaciones Nos. **1576587, 1576763, 1577292 y 1633513**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación de la resolución: “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a **ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA**, identificado (a) con **CC No. 10933148**, el contenido de la presente resolución, conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Destinatario	Dirección física y/o electrónica	Ciudad
ELKIN JEFERSON FABRA ARIZA	fabrariza@outlook.com	N/A

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR la presente decisión a la Oficina de Control interno disciplinario, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (08) días del mes de julio del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

YASMÍN ESCAMILLA B.

Directora (E) de Otras Prestaciones

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES

Revisó: Rafael Roa – Abogado Contratista 
Elaboró: Alirio Mayorga Pinto – Abogado Contratista 
Expediente: Elkin Jeferson Fabra Ariza CC.109933148
Anexos: Sin anexos.